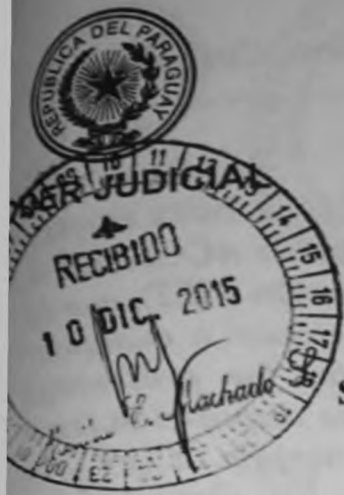


66,
Sesenta y seis



JUICIO: "PEDRO BENITEZ ALDANA C/ MINISTERIO DE HACIENDA-SUB SECRETARIA DE TRIBUTACIÓN (SET) S/ AMPARO".-----

Año: 2015 - N° 136 - Folio: 50.-----

S. D. Nro. : 203 (1/3)

Asunción, 09 de Diciembre de 2015.-

VISTO: El presente juicio de amparo del que; -----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de Noviembre del año 2015, se presento ante este Juzgado el Abg. PEDRO BENITEZ ALDANA, por derecho propio, a promover la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y SU DEPENDENCIA ORGANICA LA SUBSECRETARIA DE TRIBUTACIÓN (SET), en los términos de escrito obrante a fs. 33/38 de autos, acompañando las instrumentales de fojas 4 al 32 de autos. -----

Que, por providencia del 26 de Noviembre del 2015 (fs. 39) este Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional que promueve el Señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y SU DEPENDENCIA ORGANICA, LA SUB SECRETARIA DE TRIBUTACIÓN (SET). De conformidad a lo establecido en el Art. 572, corrió traslado a la parte accionada para que dentro del plazo de tres días, en forma circunstanciada informe sobre las manifestaciones vertidas por el Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA. Agregó las instrumentales presentadas. Quedan habilitados por imperio de ley los días-horas inhábiles durante la sustanciación de la presente acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 585 del C.P.C., a dicho efecto se encuentra la oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la Planta Baja del Palacio de Justicia, sito en Alonso y Testanova. En cuanto a la medida de urgencia solicitada por tratarse del fondo de la cuestión DIFIERASE con la sentencia. A los demás puntos del petitorio, tuvo presente. NOTIFIQUESE POR CEDULA. -----

Que, en fecha 4 de Diciembre de 2015, a fs. 55/64 de autos, se halla el escrito de contestación del traslado del presente amparo por parte del MINISTERIO DE HACIENDA y SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION y del mismo por proveído de fecha 07 de Diciembre de 2015 (fs. 65) este Juzgado, atenta a las manifestaciones de autos. TUVO por reconocida la personería del la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, DIO la intervención correspondiente. ORDENO el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa agregación de las copias autenticadas por la señora actuario. TUVO por presentado el informe circunstanciado por parte del MINISTERIO DE HACIENDA y la SUB SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET) en los términos del escrito presentado que antecede y las instrumentales que lo acompañan, a los demás

Abg. Erica Jara
Actuaria Judicial



Abog. SANDRA T. BAZAN SILVERO
JUEZ

puntos del petitorio, tuvo presente. De la Acción de Amparo Constitucional, "LLAMÓ AUTOS PARA SENTENCIA". y;-----

CONSIDERANDO:

Que, en estos autos el señor PEDRO BENITEZ ALDANA solicita amparo constitucional manifestando entre otras cosas que: "... he solicitado ACCEDER A INFORMACIONES PÚBLICAS a la Sub Secretaría de Tributación (SET) que la Ley obliga a la autoridad demandada disponer y en proporcionar a cualquier ciudadano que solicite: la mencionada petición escrita fue presentada cumplida a fecha establecida de acuerdo al Art. 23 de la misma disposición legal se tiene abierta la vía para recurrir a la justicia para hacer cumplir la Ley... la autoridad de la SET está demostrando total desprecio a las disposiciones constitucionales y legales al establecer un sistema de SILENCIO, ante una solicitud que no causará, sin ninguna duda, decaimiento de la estructura estatal por ser una información ínfima, pública y no privada... cualquier afiliado de la Caja, como en este caso, un jubilado, tiene interés en el manejo transparente y HONESTO de los bienes patrimoniales de la entidad a los efectos de asegurar el futuro de vida para quienes tenemos la suerte de acceder a UN HABER JUBILATORIO a la tercera edad y el futuro jubilatorio de los activos... En este caso lo que se presume es que la SET tiene información que pudiera dar indicios de un mal manejo de la Caja, como ser la DEUDA O INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO por parte de la Caja y está causando INHIBICION de la entidad. Si fuere así y al no disponer de una información no podremos recurrir contra las irresponsables autoridades de la Caja. Se supone que no debe ser tolerada por la Autoridad tributaria del Paraguay si la Caja Municipal este reteniendo ilegalmente tributos y no le esté transfiriendo al fisco. Sería, sencillamente, un delito y de no procederse como corresponde, habría complicidad y/o encubrimiento.. si fuere así - o sea si la Caja está con INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO - no puede gravar ni vender, por lo que la información a proporcionarnos nos dará la vía para exigir la solución de que sería una GRAVE problemática Institucional.. no existe otra forma de controlar a la administración de la Caja si no se dispone de la información que hacen al compromiso con el fisco de la Caja Municipal y que las autoridades de la SET están obligadas en proporcionar, sin más trámites, al menos, como en este caso, dando cumplimiento a los procedimientos legales pertinentes... PETICIÓN.... Oportunamente ordenar al Ministerio de Hacienda para que su dependencia orgánica la Sub Secretaría de Tributación (SET), a través de su responsable..... , haga entrega de las informaciones - cinco (5) puntos, solicitadas por nota de fecha 28 de octubre de 2.015 en versión impresa y digital,....." -----

Que, la parte demandada presenta informe y contesta el traslado, en los términos del escrito obrante a fs. 55/64 de autos diciendo entre otras cosas que ".....informamos que el Ministerio de Hacienda se ha pronunciado en forma expresa - con respecto a la solicitud presentada por el Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA hoy parte actora, a través de la Nota DAC No. 259 de fecha 02 de diciembre de 2015, la Dirección de Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, informa que: "..... En fecha 06 de noviembre de 2015, se emitió el Informe DJGI No. 373 del Dpto. Jurídico de Gestiones Internas, dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la SET, en él que se constataban cada uno de los puntos solicitados por el SR. PEDRO BENITEZ ALDANA, salvo el último punto, debido a que la información requerida estaba protegida por el Art. 190 de

Abg. *Tricia Jara*
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA T. BAZAN SILVERO
JUEZ



PODER JUDICIAL



JUICIO: "PEDRO BENITEZ ALDANA C/ MINISTERIO DE HACIENDA-SUB SECRETARIA DE TRIBUTACIÓN (SET) S/ AMPARO".-----

Año: 2015 - N° 136 - Folio: 50.-----

S. D. Nro. : 203 (2/3)

la Ley NO. 125/91... las actuaciones fueron derivadas a la Abogacía del Tesoro la cual según Dictamen No. 979 de fecha 18 de noviembre de 2015 concluyó lo siguiente: "En consecuencia y atendiendo las consideraciones expuestas, esta Abogacía del Tesoro recomienda se provea las informaciones requeridas en los numerales 1 a 4, no así numeral 5, pedido que deberá ser rechazado por improcedente....., la cual fue recibida en esta Dirección en fecha 20 de noviembre de 2015 y en la misma fecha a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Dirección de Anticorrupción del MH, se contestó al Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA su solicitud de Información Pública vía correo electrónico, adjuntándose el informe respectivo de la SET y la citada resolución.....".-----

Que, analizadas las constancias obrantes en estos autos, la controversia a ser resuelta se centra en la solicitud del actor de acceder a la información pública amparado en la Ley 5.282/2014 y para lo cual solicitó a la Secretaría de Estado de Tributación le proporcione en forma impresa y digital: 1) Si la Caja Municipal se encuentra al día con el cumplimiento tributario y en que concepto, ej: Impuesto a la Renta, retenciones etc., 2) Si fuere así, cuánto fueron los montos transferidos al Fisco en los ejercicios 2010/2011/2012/2013/2014 y hasta septiembre de 2015, 3) En caso de no estar al día en el cumplimiento tributario, a cuanto asciende el monto adeudado y desde que mes y año, el monto de la multa a ser aplicada o abonada, por quién o quienes., 4) En caso de no estar al día a qué operaciones afecta, si podrá o no realizar esas operaciones., 5) Si los miembros del Consejo de Administración de la Caja Municipal en el ejercicio anterior (2009/2014) se encuentran o no abonando el Impuesto a la Renta Personal (IRP), Luis Caballero Candia C.I. No. 887.557, Bernabé Peralta C.I. No. 781.209, Albino Sosa, Taurin Portillo, María Alcira Miranda; del ejercicio actual (2014/2019), Luis Caballero Candia, Bernabé Peralta, Roberto Cárdenas C.I. No. 598.561, Venancio Díaz C.I. No. 1.077.303, René Medina Collar C.I. No. 1.189.223 y Fátima María Stela Galeano de Orué C.I. No. 450.431, y de la contestación realizada por la representante del Ministerio de Hacienda como así también de los documentos acompañados por la misma, se concluye que el Ministerio de Hacienda por Resolución N° 362 de fecha 18 de noviembre de 2.015 y cuya copia autenticada se halla agregada a fs. 52 y 53 de autos, ha dado respuesta a los primeros 4 puntos solicitados por el actor del presente amparo, y en lo que se refiere al punto 5 dicha institución claramente ha fundamentado el rechazo del mismo, y respecto dicho punto (5) que dice: 5) Si los miembros del Consejo de Administración de la Caja

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Abg. Erica Jara
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA T. BAZAN SILVERO
JUEZ

Municipal en el ejercicio anterior (2009/2014) se encuentran o no abonando el Impuesto a la Renta Personal (IRP), Luis Caballero Candia C.I. No. 887.557, Bernabé Peralta C.I. No. 781.209, Albino Sosa, Taurin Portillo, María Alcira Miranda; del ejercicio actual (2014/2019), Luis Caballero Candia, Bernabé Peralta, Roberto Cárdenas C.I. No. 598.561, Venancio Díaz C.I. No. 1.077.303, René Medina Collar C.I. No. 1.189.223 y Fátima María Stela Galeano de Orué C.I. No. 450.431, es parecer de esta Magistrada que la denegación de dicha información al señor PEDRO BENITEZ ALDANA por parte del Ministerio de Hacienda se halla encuadrada en la Constitución y en la Ley, pues la Constitución Nacional claramente establece en el artículo 36: **“Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, la contabilidad, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino POR ORDEN JUDICIAL PARA CASOS ESPECÍFICAMENTE PREVISTOS EN LA LEY, Y SIEMPRE QUE FUESEN INDISPENSABLES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LAS CORRESPONDIENTES AUTORIDADES. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.”** (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada), sin embargo a través del presente Amparo Constitucional el señor Pedro Benítez Aldana pretende **asegurar el futuro de vida para quienes tenemos la suerte de acceder a UN HABER JUBILATORIO a la tercera edad y el futuro jubilatorio de los activos...En este caso lo que se presume es que la SET tiene información que pudiera dar indicios de un mal manejo de la Caja, como ser la DEUDA O INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO por parte de la Caja y está causando INHIBICION de la entidad. Si fuere así y al no disponer de una información no podremos recurrir contra las irresponsables autoridades de la Caja,** según lo fundamentado por el mismo en su escrito de postulación, sin embargo el hecho de saber si los miembros del Consejo de Administración de la Caja Municipal se encuentran o no abonando el Impuesto a la Renta Personal (IRP) nada aportaría al esclarecimiento o conocimiento de un supuesto mal manejo de la Caja Municipal, pues el pago de Impuesto a la Renta Personal por parte de cada uno de los miembros nada afecta a la administración de la Caja Municipal, pues la falta de pago de dicho impuesto o evasión del mismo sería un asunto que competiría al Ministerio de Hacienda y/o a la Ministerio Público en su caso.-----

Igualmente la denegación de proporcionar la Información peticionada en el numeral 5 por el señor Pedro Benítez Aldana por parte del Ministerio de Hacienda



PODER JUDICIAL



68
Sesenta y Ocho

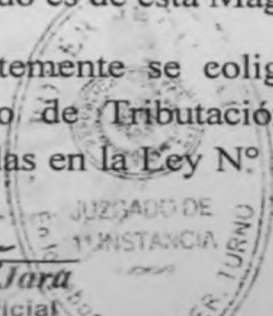
JUICIO: "PEDRO BENITEZ ALDANA C/ MINISTERIO DE HACIENDA-SUB SECRETARIA DE TRIBUTACIÓN (SET) S/ AMPARO".-----
Año: 2015 - N° 136 - Folio: 50.-----

S. D. Nro. :.....203(3/3)

se halla amparada en el artículo 190 de la LEY 125/91 que dice: "***Secreto de las actuaciones*** - Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y o penal, divulgar a terceros en forma alguna datos contenidos en aquéllas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la administración tributaria. **LAS INFORMACIONES COMPRENDIDAS EN ESTE ARTÍCULO, SÓLO PODRÁN SER PROPORCIONADAS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCEN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE TRIBUTOS Y SU COBRO, INFRACCIONES FISCALES, DÉBITOS COMUNES, PENSIONES ALIMENTICIAS Y CAUSAS DE FAMILIA O MATRIMONIALES, CUANDO ENTENDIERAN QUE RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y LO SOLICITEN POR RESOLUCIÓN FUNDADA.** Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo." (La mayúscula y subrayado son de esta Magistrada) el cual no fue modificado por la Ley 2.421/2.004 Ley de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal, sin embargo este órgano jurisdiccional no está conociendo un procedimiento sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensión alimenticia y causa de familia o matrimonio en contra de los miembros del Consejo de Administración de la Caja Municipal, razón por la cual no puede ordenarse al Ministerio de Hacienda que proporciones la información peticionada en el numeral 5 por el señor Pedro Aldana por ser el mismo totalmente improcedente de conformidad al artículo 2 numeral 2 de la Ley 5.282/2.014 que en su parte pertinente dice: "....2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **SALVO QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA COMO SECRETA O CARÁCTER RESERVADO POR LAS LEYES**", (La mayúscula, negrita y subrayado es de esta Magistrada).-----

Que, de todo lo fundamentado precedentemente se colige que el Ministerio de Hacienda y la Sub Secretaria de Estado de Tributación (SET) han dado fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 5.282/2.014, y al artículo

Abg. Erica Jara
Actuaria Judicial



Abog. SANDRA T. BAZAN SILVERO
JUEZ

40 de la Constitución Nacional que dice: "**Del derecho a peticionar a las autoridades:** Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades por escrito, **QUIENES DEBERÁN RESPONDER DENTRO DEL PLAZO** y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.", proporcionando las informaciones pertinentes dentro del marco legal al ciudadano Pedro Benítez Aldana, y no existiendo los en estos autos los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Nacional que dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.", consecuentemente no existiendo en autos derechos o garantías lesionadas gravemente ni en peligro inminente de serlo y por ende tampoco existe la urgencia que imposibilite repararlo por la vía ordinaria, es criterio de esta Magistrada que NO corresponde hacer lugar al Amparo Constitucional promovido por el señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra el Ministerio de Hacienda y la Sub Secretaria de Estado de Tributación (SET), debiendo imponerse las costas en el orden causado teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto la presente cuestión, al comportamiento de las partes y de conformidad al artículo 9 del C.T. y 232 del C.P.T.-----


RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional promovido por el señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y LA SUB SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET), conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

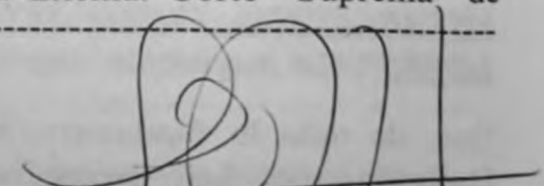
IMPONER las Costas en el orden causado. -----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:


Abg. Erica Jara
Actuaria Judicial




Abog. SANDRA F. BAZAN SILVERO
JUEZ